



**Expediente número: Q/112/11** (Cítese al contestar)

Se ha examinado la queja planteada a la Oficina Permanente Especializada por CERMI, Comité español de representantes de personas con discapacidad, referente a la posible vulneración del principio de accesibilidad y no discriminación por razón de la discapacidad, por los hechos alegados que se recogen en el anexo de este informe.

Tras examinar la cuestión planteada, **se pone en su conocimiento que:**

**Primero:** La normativa aplicable al ámbito de la Comunidad Autónoma en materia de accesibilidad es la siguiente:

-el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad par el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones y el Real Decreto 173/2010 de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación.

La disposición transitoria segunda establece que su aplicación será potestativa en las obras para las que se solicite licencia municipal de obras en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del real decreto, es decir hasta 12 de septiembre de 2010 y según la disposición transitoria tercera será obligatoria para las obras en las que se solicite la licencia municipal a partir de 12 de septiembre de 2010.

-la Ley 8/1998 de de 5 de mayo de Accesibilidad y Supresión de Barreras para las personas con discapacidad,;

El artículo 7 establece

**Artículo 7. Edificios de pública concurrencia**

*"Son todos aquellos edificios de uso público no destinados a vivienda e incluso, en el caso de edificios mixtos, las partes del edificio no dedicadas a uso privado de vivienda. Se distinguen dos tipos de uso en estos edificios:*

*Uso general: Es el uso en el que la concurrencia de todas las personas debe ser garantizada. Se consideran de este tipo los edificios o áreas dedicadas a servicios públicos como administración, enseñanza, sanidad, así como áreas comerciales, espectáculos, cultura, instalaciones deportivas, estaciones ferroviarias y de autobuses, puertos, aeropuertos y helipuertos, garajes, aparcamientos, etc. En estos edificios, o las partes dedicadas a estos usos, el nivel de accesibilidad deberá ser adaptado, en función de las características del edificio y según se determine reglamentariamente.*



#### Artículo 4. Niveles de accesibilidad

Se calificarán los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios en atención a su nivel de accesibilidad en:

*Nivel adaptado. Un espacio, instalación, edificación o servicio se considerará adaptado si se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y cómoda por las personas con discapacidad.*

Esta Ley establece un régimen de infracciones y sanciones para los casos de incumplimiento de esta normativa.

**Segundo:** La Ley 49/2007, de 2007, de 26 de diciembre por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia e igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de la personas con discapacidad establece un régimen común para todo el territorio del Estado, sin perjuicio del régimen que establezcan las Comunidades Autónomas ajustándose a lo dispuesto en esta Ley.

El artículo 15 establece:

“A los efectos de esta Ley, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración General del Estado cuando las conducta infractoras se proyecten en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Los hechos a los que se refiere CERMI se han producido en una localidad de Valencia, por lo que sus efectos se proyectan en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, en consecuencia el inicio y resolución de un procedimiento de infracciones y sanciones es competencia de la Administración de dicha comunidad autónoma.

El artículo 3 define, como régimen común aplicable a todo el territorio del Estado, las infracciones leves, graves y muy graves.

En el apartado 3 b) se define como infracción grave; *“El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, definidas en el artículo 7 b) y c) de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como en usu normas de desarrollo.”*

*Y en el apartado 4ª) se establece: “Toda conducta de acoso relacionada con la discapacidad en los términos del artículo 7 a) de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus normas de desarrollo.”*

El artículo 7 citado define la conducta de acoso: *“toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.”*



Este órgano de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad así como la estructura y funcionamiento de la OFICINA PERMANENTE ESPECIALIZADA, **concluye:**

La queja presentada por CERMI explica que se han producido dos situaciones, por una parte se ha construido una instalación deportiva en el municipio de Ontinyent que no cumple con las normas de accesibilidad y por otra parte en el acto oficial de inauguración el presidente de la Diputación de Valencia realizó unos comentarios ofensivos sobre las personas con discapacidad, tal como se recoge en el reportaje emitido en el telediario de la cadena de televisión La Sexta.

De acuerdo con la normativa indicada en los apartados segundo y tercero puede haber dos infracciones:

-una infracción grave por el incumplimiento de las normas de accesibilidad en la construcción de una instalación deportiva.

-una infracción muy grave por los comentarios del presidente de la Diputación de Valencia ya que dichos comentarios se ajustan a la definición de conducta de acoso definida en el artículo 7 de la Ley 51/2003, tanto por los comentarios y la actitud demostrada como por la repercusión que tiene para todas las personas con discapacidad al transmitir una imagen negativa de dichas personas.

La Oficina Permanente Especializada va a remitir este informe a la Consellería de Bienestar Social con el fin de que inicie las actuaciones oportunas en materia de infracciones y sanciones.

Se hace constar que la contestación a la queja planteada ante la OPE, sólo responde a su solicitud de información, no tiene carácter vinculante y contra la misma no procede interponer recurso alguno.

Asimismo, una vez concluido el presente expediente informativo y dentro de las funciones que establece el artículo 15 de del Real Decreto citado, se eleva a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de la Discapacidad informe para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 2011  
EL DIRECTOR GENERAL,

Jaime Alejandro Martínez

Presidencia CERMI [presidencia@cermi.es](mailto:presidencia@cermi.es)

El presente escrito contiene datos de carácter personal que forman parte de un fichero titularidad de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad.

El interesado autoriza a dicho titular a tratarlos automatizadamente con la única finalidad de gestionar funciones derivadas del motivo de la solicitud y cederlos a la Comisión Permanente y Pleno del Consejo Nacional de la Discapacidad.

Conforme a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante un escrito dirigido a la Oficina Permanente Especializada del Consejo Nacional de Discapacidad con dirección en Paseo de la Castellana 67, 5ª planta, Madrid.